

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/129/2022.

PROMOVENTE: BERTOLDO CRUZ.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA, REGIDORA PROPIETARIA DE EDUCACIÓN, REGIDORA PROPIETARIA DE SALUD, SUPLENTE DEL REGIDOR DE OBRAS, ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL ALCALDE MUNICIPAL, TENIENTE Y POLICÍAS COMUNITARIOS, E INTEGRANTES DE LA DENOMINADA “MESA REVISORA”.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos para resolver el presente *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Bertoldo Cruz, quien se ostenta como Síndico Municipal Suplente de San Miguel Huautla, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal Suplente, Suplente de la Regiduría de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Suplente de la Regidora de Salud, Suplente del Regidor de Obras, Alcalde Municipal, Secretario del Alcalde Municipal, Teniente y Policías Comunitarios e Integrantes de la Denominada “Mesa Revisora”, la obstrucción al ejercicio de su cargo, su destitución como síndico Municipal suplente y violencia política por razón de adulto mayor e indígena.

1. ANTECEDENTES

Con base en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Elección del actor. Mediante asamblea general comunitaria de cuatro de agosto de dos mil diecinueve, se eligieron a las autoridades municipales de San Miguel Huautla, siendo que el actor quedó electo como Síndico Municipal Suplente, para el periodo 2020-2022

1.2. Destitución de los concejales propietarios. Mediante asamblea de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, renunciaron los concejales propietarios de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidor de Obras del municipio en mención, por lo que la asamblea determinó que asumieran el cargo los respectivos concejales suplentes, entre ellos, el hoy actor.

1.3. Destitución del actor. Mediante asamblea general de doce de agosto del año en curso, se advierte que el actor Bertoldo Cruz, fue revocado de su mandato como Síndico Municipal Suplente por dicha asamblea.

1.4. Presentación del juicio de la ciudadanía indígena. Al considerar que su destitución había sido ilegal y que se han cometido en su perjuicio diversos actos que, en su estima le obstruyen el ejercicio del cargo y son constitutivos de violencia política en su contra, el actor presentó el pasado diecisiete de agosto del año en curso, el medio de impugnación que nos ocupa, quedando radicado bajo la clave JDCI/129/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su substanciación.

1.5. Radicación y medidas cautelares. Mediante acuerdos de diecinueve de agosto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo, se solicitó a las autoridades responsables la rendición de sus informes circunstanciados y, al haberse aducido la probable existencia de violencia política por condición de indígena y adulto mayor del actor, el Pleno de este Tribunal emitió las medidas de protección para salvaguardar la integridad del actor.

1.6. Desistimiento y señalamiento de nueva autoridad. Mediante escrito de treinta de agosto, el actor manifestó su intención

de desistirse de la demanda interpuesta, únicamente por lo que hace a la Regidora de Salud Suplente y, en su lugar, enderezó su acción en contra del Regidor de Obras Suplente, solicitando que el mismo quedara vinculado al cumplimiento de las medidas de protección emitidas.

Así, mediante acuerdo de Magistrado Instructor de uno de septiembre, se ordenó la ratificación del escrito referido y solicitó a la nueva autoridad responsable, que rindiera su respectivo informe circunstanciado, mientras que, por acuerdo de esa misma fecha, el Pleno determinó vincular al suplente de Regidor de Obras para que acatara las medidas cautelares.

1.7. Ratificación. Mediante diligencia de siete de septiembre, se hizo constar la incomparecencia del actor para ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se puso a consideración del Pleno, para que se acordara lo que en derecho corresponda respecto de tal desistimiento.

1.8. Propuesta de resolución. Toda vez que el catorce de septiembre pasado, el Presidente Municipal suplente remitió el trámite de publicidad del presente medio impugnativo, por acuerdo de veinte de septiembre siguiente, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno el proyecto de resolución atinente, y la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintitrés de septiembre para que fuera analizada dicha propuesta.

1.9. Diferimiento. Mediante acuerdo tomado por las y el integrante del Pleno, en la sesión del pasado veintitrés de septiembre, se difirió la resolución del presente asunto, para que fuera analizado en una sesión posterior.

1.10. Nueva sesión. Así, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta el veintisiete de septiembre último, se señalaron las doce horas del treinta de septiembre pasado para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

1.11. Segundo diferimiento. En la sesión programada para el día treinta de septiembre último, por decisión mayoritaria tomada por la Magistrada Presidenta y la Magistrada en funciones, el presente asunto

fue retirado del orden del día, y dichas Magistradas determinaron regresar los autos a la ponencia instructora, a efecto de que se requirieran diversos informes al Instituto Electoral Local, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, pues en su estima, dichos informes resultaban pertinentes para la resolución de la presente controversia.

1.12. Requerimiento. En estricto acatamiento a la decisión mayoritaria, el seis de octubre siguiente, el Magistrado Instructor realizó los requerimientos ordenados.

1.13. Cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre pasado, el Magistrado ponente tuvo a las autoridades requeridas dando cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo que antecede, y con los informes rendidos ordenó dar vista al actor, para que, si a sus intereses convenía, manifestara lo que estimara pertinente con relación a ellos.

1.14. Segunda propuesta de resolución. Toda vez que el actor no desahogó la vista concedida, mediante proveído de cuatro de noviembre pasado, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno nuevamente el proyecto de resolución atinente, y la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha para su análisis y discusión.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y

¹ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

² En lo subsecuente, Constitución Política Local.

resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el promovente se duele tanto de una destitución de su cargo, como una

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

obstrucción al mismo y de la existencia de violencia política por razón de adulto mayor e indígena, al considerar que ello le impide ejercer plenamente el cargo para el que fue electo, resultando evidente que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del escrito de demanda, se colige que el promovente controvierte, en esencia, los siguientes actos:

- a) Su destitución como Síndico Municipal Suplente, mediante asamblea de doce de agosto del año en curso.
- b) La obstrucción al ejercicio de dicho cargo.
- c) La violencia política ejercida en su contra por ser adulto mayor e indígena.

Lo anterior, al considerar que el procedimiento llevado a cabo por las autoridades que señala como responsables, en la asamblea de doce de agosto, vulneró sus derechos político electorales, al haberse basado en hechos que falsamente le fueron imputados, en un contexto de violencia, por privársele previamente de su libertad para, a su decir, obtener su renuncia al cargo de manera coaccionada.

4. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y RECONDUCCIÓN

4.1 Sumario de la decisión.

Como se expuso en el apartado de competencia, este órgano jurisdiccional, de acuerdo al artículo 114 Bis de la Constitución Política Local, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con atribuciones para conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan por ciudadanos que estimen afectados sus derechos, dentro de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo indígena.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, la vía procesal elegida por el promovente, dado el estado que guarda la situación jurídica de su cargo de Síndico Municipal Suplente, no resulta ser la idónea para alcanzar su pretensión; ello, al existir una autoridad

diversa con facultades para confirmar, modificar o anular el acto de mayor trascendencia que controvierte.

Surgiendo con ello la imposibilidad de que este Pleno estudie el fondo de la controversia planteada, tal y como lo prescribe el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

Empero, atendiendo a que el promovente se autoadscribe como persona indígena, en aras de garantizar su derecho al acceso efectivo a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, lo procedente es reconducir su escrito de demanda tanto al Consejo General del Instituto Electoral Local, como a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de ese mismo Instituto, al ser las autoridades competentes para conocer y determinar lo que en Derecho proceda respecto de su solicitud.

4.2 Razones jurídicas.

En su escrito de demanda, el propio actor reconoce que, el doce de agosto de la presente anualidad, fue destituido como Síndico Municipal Suplente de San Miguel Huautla, cuestión que, incluso es reconocida y acreditada por las responsables al rendir su informe circunstanciado, al haber remitido el original de dicha acta de asamblea, por lo que resulta ser un hecho no controvertido por las partes.

Así, de lo anterior, **queda acreditado que el actor, actualmente ya no ostenta el cargo referido**, siendo que, al darse tal destitución antes de que concluya el periodo para el cual fue electo -2020 a 2022-, **resulta ser una terminación anticipada de mandato** calificada por la propia asamblea general comunitaria de San Miguel Huautla, Oaxaca.

En ese orden de ideas, se recuerda que el accionante también cuestiona una supuesta obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndico Municipal Suplente y, derivado de ello, también denuncia violencia política en su contra.

Bajo ese contexto, se infiere válidamente que, el acto fundamental que le puede generar una afectación a su esfera personal de derechos, y que debe ser analizado en primer término, resulta ser la terminación anticipada de su mandato realizada el doce de agosto,

pues los dos actos restantes dependen de si el actor ostenta o no el cargo de Síndico Municipal Suplente.

Ello, puesto que al haber sido electo previamente por su comunidad con ese carácter de Síndico Municipal Suplente, tal situación le daba la expectativa de derecho para ejercer el cargo de Síndico Municipal ante la ausencia del propietario, así, el ejercicio del cargo que reclama no es un derecho adquirido, por lo que, al revocarlo del cargo de Síndico Municipal Suplente, es incuestionable que también ha perdido esa expectativa de derecho, lo que hace jurídicamente inviable que este Tribunal se pronuncie sobre ese ejercicio del cargo.

Es decir, para que pueda en un momento ser analizada la obstrucción al cargo y la violencia política alegados, primeramente, debe resolverse su situación jurídica en torno al cargo del que dice haber sido destituido. Ello, pues lo que se resuelva sobre la terminación anticipada de su mandato, evidentemente impactará en la procedencia del resto de sus alegaciones, ya que solo en caso de que se determine que el actor debe seguir ostentando el cargo de Síndico Municipal Suplente, es que podrán ser analizadas el resto de las violaciones.

En ese sentido, como se ha dicho, el actor concurre a este Tribunal a fin de que se declaren la invalidez del acta de asamblea de doce de agosto, donde fue destituido, al estimar que la misma es violatoria de su derecho político electoral de votar y ser votado; sin embargo, existe un impedimento legal para que este Tribunal estudie el fondo de la controversia planteada.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios prescribe que, un medio de impugnación será improcedente y, por tanto, será desechado de plano, **cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**

Luego, conforme a lo dispuesto por los artículos 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴, en

⁴ En lo subsecuente, Ley de Instituciones Electorales.

relación con el diversos artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁵, se advierte que **corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local** vigilar que la asamblea donde se determine la terminación anticipada del mandato de alguno o de la totalidad de concejales de un municipio regido por su propio sistema normativo interno, no violente derechos humanos de las personas depuestas y que, además, se satisfagan los requisitos previstos en el último precepto legal en cita y, por ende, **calificar si esa terminación anticipada resulta ser válida o no.**

Resulta incuestionable que a dicho Consejo General le corresponde conocer de dicha calificación, pues así lo ha hecho en otros asuntos, como se advierte del contenido del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2022⁶, en donde dicha autoridad calificó como no válida la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal propietario de San Miguel Huautla.

A mayor abundamiento, resulta importante destacar que, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que las asambleas generales comunitarias en donde se decreta la terminación anticipada del mandato –como ocurre en el presente caso-, debe ser revisada por los órganos electorales, al encontrarse relacionada con derechos político electorales de ciudadanos, dentro de un procedimiento de votación.

Así las cosas, al existir una autoridad con facultades para confirmar, modificar o revocar el acto sustancial aquí controvertido por el promovente, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, lo procedente sería desechar el escrito de demanda; empero, ello impediría que este Tribunal realice alguna otra acción respecto de lo solicitado por éstos.

En ese sentido, y aunado a que el actor se autoadscribe como persona indígena, en miras de garantizar su efectivo acceso a la justicia, lo correcto es declarar la improcedencia de la vía intentada y reconducir su escrito de demanda a la autoridad competente.

⁵ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

⁶ Visible en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI132022.pdf>.

En ese sentido, acorde a lo estipulado en el artículo 38, fracción XXXV y 283 de la Ley de Instituciones Electorales, en relación con el diverso 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena reconducir el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al Consejo General** del Instituto Electoral Local para que, conforme a sus atribuciones y competencia, **emita el acuerdo** relativo al procedimiento de terminación anticipada de mandato del ciudadano Bertoldo Cruz, como Síndico Municipal Suplente de San Miguel Huautla, celebrado mediante asamblea general comunitaria de doce de agosto de dos mil veintidós.

Es decir, se **pronuncie respecto de la validez o invalidez de dicha acta de asamblea** de doce de agosto de dos mil veintidós, tomando en cuenta el escrito de demanda, así como las constancias remitidas tanto por el actor, como por las responsables, el sistema normativo indígena de esa Comunidad, y las disposiciones legales, constitucionales e internacionales aplicables en la materia.

Con independencia de que, conforme a sus atribuciones y, en caso de considerarlo necesario, podrá requerir las constancias que estime pertinentes para la emisión del acuerdo referido

Establecido lo anterior, **se declara la improcedencia de la vía** intentada por el promovente, al existir una autoridad diversa con facultades para confirmar, modificar o anular el acto trascendental – terminación anticipada de mandato- que controvierte y, por ende, **se reconduce su escrito de demanda al Consejo General** del Instituto Electoral Local, al ser la autoridad competente para conocer y determinar lo que de acuerdo a Derecho y, sobre todo, a su sistema normativo indígena, proceda respecto de lo solicitado.

Se instruye al Secretario General de este Tribunal deduzca copias certificadas de los escritos de demanda, de los informes circunstanciados y de sus respectivos anexos de los juicios ciudadanos que nos ocupan, para que sean agregadas a sus respectivos expedientes en sustitución de los originales; y éstos sean remitidos **mediante oficio al Consejo General** del Instituto Electoral Local, a fin de que cumpla con lo aquí ordenado.

En tal consideración, aun cuando el actor manifestó su intención

de desistirse de la demanda por lo que hace a la Regidora de Salud Suplente, al existir una causal que impide conocer del fondo de la controversia, es inconcuso que también existe una imposibilidad para tenerle desistiéndose de la demanda por lo que hace a dicha responsable.

Ello, pues el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios, establece como una causal de sobreseimiento, el desistimiento de la parte actora, sin embargo, para que pueda proceder un sobreseimiento, se requiere que la demanda haya sido admitida, cuestión que, por las razones dadas con antelación, no se ha actualizado. De ahí la imposibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto sobre tal tópico.

Finalmente, situación similar acontece respecto de la violencia política por razón de adulto mayor e indígena que reclama el actor, puesto que al depender dicha violencia del ejercicio del cargo, no es dable que este Tribunal conozca de tal planteamiento, al menos no por el momento.

En tal sentido, se determina **reconducir** el escrito de demanda del actor a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local**, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, de resultar procedente, **se avoque a la instrucción correspondiente de la violencia alegada, a través del *procedimiento especial sancionador*** establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con esta determinación se garantiza tanto el derecho de acceso a la justicia del actor, como el derecho de audiencia de las probables responsables, pues con independencia de que estas hayan rendido sus informes circunstanciados, la autoridad en la vía administrativa, de estimarlo pertinente, podrá recabar mayores elementos de prueba.

En efecto, a través del *procedimiento especial sancionador*, tanto la actora como el probable responsable, cuentan con un margen de actuación más amplio para alegar y aportar las pruebas que estimen pertinentes, para acreditar los hechos denunciados o desvirtuar las acusaciones que le son imputadas.

En razón a lo anterior, se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal para que remita copia certificada del presente expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que se avoque a la substanciación del *procedimiento especial sancionador* en comento, siendo que el testimonio que debe obrar en este Tribunal, ya ha sido ordenado en párrafos previos.

De igual forma, **se dejan a salvo los derechos del actor** para que, de así convenir a sus intereses, y conforme a lo que determine la autoridad administrativa, tanto en el caso de la terminación anticipada de mandato, como respecto de la violencia política alegada, interponga el medio impugnativo respectivo, de considerar que los mismos pueden ser lesivos de sus derechos.

Por último, tomando en consideración la reconducción del escrito de demanda, así como que, mediante acuerdos de diecinueve de agosto y uno de septiembre del año que transcurre, este Pleno dictó medidas de protección a favor del actor, se **faculta ampliamente a la Comisión de Quejas y Denuncias para dar seguimiento a las medidas ordenadas, así como para que determine su continuación, modificación, ampliación o cese.**

No es óbice a la presente determinación, el hecho de que el actor haya solicitado a la Presidencia de este Tribunal, una audiencia para formular alegatos de forma verbal y de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior, ya que en la Ley de Medios –ordenamiento que regula la tramitación de medios de impugnación competencia de este Tribunal-, no se contempla, como una etapa durante la secuela del procedimiento, que deba desahogarse, previo a emitir una resolución, la denominada audiencia de alegatos que pretende el accionante sea desahogada.

Sin que tal situación tampoco genere una violación a los derechos de audiencia y acceso a la justicia del inconforme, puesto que tales derechos quedaron garantizados desde el momento en que presentó su demanda, en donde, conforme al artículo 9, de la citada Ley de Medios, estuvo en aptitud de verter todos los hechos, argumentos y razonamientos que estimara pertinentes para alcanzar

su pretensión o, incluso, en una ampliación de demanda.

Así, en todo caso, el actor solo alcanzaría su pretensión si las manifestaciones expuestas en su demanda tuvieran algún sustento jurídico o probatorio, conforme a las constancias existentes en autos, y no así por manifestaciones que vierta fuera del proceso y que no haya planteado previamente.

Pues de permitirse ello, se generaría una violación al derecho de audiencia de su contraparte, pues no podría exponer alegaciones en torno a las nuevas que el actor llegare a formular en la audiencia de alegatos que pretende.

Es por lo que, en estima de este Tribunal, se considera que no existe una violación al derecho de impartición de justicia del actor ni a su derecho de audiencia, por no constituir los alegatos una etapa dentro del procedimiento.⁷

Por ende, aun cuando el actor haya presentado una solicitud para celebrar una audiencia de esa naturaleza, ello en modo alguno impide que este Tribunal pueda resolver la controversia.

Además, tampoco pasa por desapercibido que el actor presentó un medio de impugnación en contra de la omisión de escucharlo en audiencia de alegatos y de emitir los lineamientos necesarios que regulen la realización de esas audiencias de alegatos, el cual actualmente se encuentra en instrucción ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JDC-1277/2022.

Sin embargo, tal situación tampoco impide la emisión de la presente determinación, puesto que, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios impugnativos en modo alguno producirá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

De ahí que, no resulta necesario que la Sala Superior resuelva

⁷ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la propuesta de Tesis de rubro: **“Audiencias de alegatos en la justicia electoral. Al carecer de regulación normativa no vinculan a las partes ni al Tribunal al momento de resolver (Legislación del estado de Oaxaca y similares)”**.

dicho medio impugnativo de manera previa a la emisión de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se **declara la improcedencia de la vía** intentada en el presente *juicio de la ciudadanía indígena*.

Segundo. Se **reconduce** el escrito de demanda, informes circunstanciados y sus anexos tanto al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, ambos del Instituto Electoral Local, para que procedan conforme a lo ordenado en el apartado 4.2 de esta resolución.

Notifíquese personalmente al promovente y mediante oficio tanto a las autoridades señaladas como responsables, a las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de diecinueve de agosto y uno de septiembre, al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local y a la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1277/2022 para su conocimiento. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁸; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁸ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/129/2022.

I.- Introducción

En sesión pública de nueve de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emito el presente voto razonado.

II.- La pretensión del actor

Contrario a lo sustentado en la sentencia, en mi estima la pretensión del actor, consiste en ejercer el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, al estimar que fue designado por la comunidad derivado de la sustitución o revocación del mandato del titular de la sindicatura.

Ello, a partir de que, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la Asamblea General comunitaria los integrantes de la denominada mesa revisora, solicitaron la renuncia de cuatro concejales propietarios, entre ellos, el Síndico Municipal.

En vía de consecuencia, el veintidós siguiente, en sesión extraordinaria de cabildo, se tomó protesta a los regidores suplentes, incluido el hoy actor en sustitución del síndico municipal propietario.

Ahora bien, el actor argumenta que en Asamblea General comunitaria de doce de agosto de dos mil veintidós fue revocado del cargo de Síndico del Ayuntamiento.

III. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado

- Inviabilidad de los efectos jurídicos

En mi estima, se debe **sobreseer en el juicio**, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el promovente de ser restituido en las funciones de Síndico del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

Dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución¹.

De ahí que, en mi estima los efectos jurídicos pretendidos por el promovente no pueden colmarse, como expongo a continuación.

Lo anterior, porque una vez analizadas las constancias que integran este expediente, se constata que el actor no ha ejercido el cargo o funciones de la sindicatura, pues no se materializó la revocación del mandato del titular, derivado de la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del trámite de la Controversia Constitucional 210/2021 presentada por el Municipio de San Miguel Huautla, pues la suspensión se concedió, por una parte, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento el Congreso del Estado y, por otra parte, para que las autoridades demandadas, se abstuvieran de retener las credenciales y sellos oficiales de los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, el actor no fue acreditado como Síndico del Ayuntamiento, como se constata del informe de trece de octubre de dos mil veintidós, remido por la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno.

¹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



En ese sentido, considero que la pretensión del promovente es inviable, porque no puede ser restituido en el cargo y funciones del Síndico Municipal del Ayuntamiento, pues quien ejerce el cargo es el Titular de la sindicatura dado los efectos de la suspensión otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, por economía procesal, a ningún fin práctico llevaría realizar la reconducción de la demanda al Instituto Electoral, para que estudie la revocación de mandato del actor, pues esta versa sobre las funciones y el cargo que dice el promovente ostentaba derivado del procedimiento de revocación de mandato del propietario de la sindicatura y no sobre una expectativa de derechos -ocupar la titularidad de la sindicatura- como se argumenta en la sentencia.

- **Inconstitucional del artículo 65 Bis, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

Por otra parte, otras de las razones que me llevan a no compartir la temática de estudio, es que, se sostiene que el Instituto Electoral, para calificar la revocación anticipada de mandato, debe atender al artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello, sin tomar en cuenta que el mencionado artículo ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 61/2015, la cual, la propia Sala Superior en los diversos juicios SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-906/2018, la ha asumido como obligatoria para todas sus salas y todos los tribunales estatales, al ser aprobada por mayoría de más de ocho votos de las ministras y ministros que conforman al máximo órgano constitucional del país.

La declaratoria de invalidez del artículo 65, Bis de la Ley Municipal², resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todas del

² La disposición establecía que, procedía la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con:

- 1) **temporalidad**: que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato;
- 2) **solicitud**: por al menos por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; y
- 3) **procedimiento**: la petición de terminación anticipada se solicitará ante el *Consejo General* para que examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del instituto electoral que coadyuve a la celebración de la asamblea del municipio.

año dos mil quince, constituían jurisprudencia obligatoria al resultar **exactamente aplicable al caso**.

No obstante que, la declaración no tenía efectos generales, por tanto, la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

La observancia, se consideró a partir de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimarse que las consideraciones que fundan los resolutivos de las sentencias de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros, resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales.

De ahí que, se declaró la inaplicación de la norma al caso concreto.

En los referido precedentes, se establece que, las asambleas generales comunitarias, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandado, dado que la propia Constitución del estado lo establece expresamente, en su artículo 113 que dispone: la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

El ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de democracia directa -procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato-, debe cumplir con los principios que garanticen los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electorales.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO